



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.465

RADICACIÓN: 76001-31-03-01-2012-00082-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
 DEMANDADO: Hernán Alberto Tabares

Santiago de Cali, agosto once (11) dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con Placa CWP-146, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-31-03-001-2012-00082-00
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO (A)	Hernán Alberto Tabares
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 346 ABR/30/2012 (Fol. 17 C.P.)
EMBARGO	Vehículo Automotor de Placa CWP-146 (Fol. 946-46 Rev. 57)
SECUESTRO	Sogenor Gómez (Rev. Fol. 50 C.M.)
AVALUO INMUEBLE	\$13.310.000= Vehículo Automotor de Placa CWP-146 (Fol. 112 C.P.)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$144.878.513,28 + 80.674,12 (Folio 59-60 y 62 C.P.)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	SI - Banco de Occidente S.A. (Fol. 19 C.M.)
REMANENTES	NO
OBSERVAICONES	Embargo por Jurisdicción Activa - DIAN (Fol. 24)

Así las cosas, se negará la solicitud de fijarse fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el aludido automotor, esto por cuanto, por una parte, el bien embargado no se encuentra debidamente secuestrado, puesto que el Auxiliar de la Justicia designado en diligencia de Secuestro -Sogenor Gómez- actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia dispuestos para la Ciudad de Cali, por lo que se ordenará relevarlo y designar uno que sí se encuentre inscrito; también porque el vehículo no se encuentra

debidamente avaluado, pues el último avalúo presentado a efectos de determinar su valor fue el presentado en el año 2.018, visible a folio 112 del presente cuaderno, por lo que se requerirá a las partes para que presenten uno actualizado y en la forma contemplada por el Artículo 444 del C.G. del P.; por otro lado, porque sobre el aludido bien pesa una garantía real consistente en una prenda a favor del Banco de Occidente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 462 del C.G. del P., se ordenará su citación en los términos previstos por los cánones 290 a 292 del *ibídem*.

Finalmente, y como un elemento importante para el correcto trámite del presente asunto, se requerirá a las partes a fin de que presenten la correspondiente liquidación del crédito actualizada, en la forma prevista por el Artículo 446 del C.G. del p.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijarse fecha de remate sobre el vehículo previamente embargado en el presente asunto, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- RELEVAR al señor Sogenor Gómez, identificado con la C.C. No. 31.300.023, como secuestre designado para la custodia y administración del Vehículo Automotor de placas CWP-146.

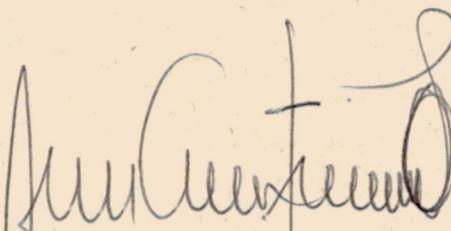
TERCERO.- DESIGNAR a la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com, como secuestre del Vehículo Automotor de placas CWP-146. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- REQUERIR a las partes para que, a través de sus apoderados judiciales, se sirvan actualizar el avalúo correspondiente al Vehículo Automotor de placas CWP-146, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en la forma dispuesta por el Artículo 444 del C.G. del P.

QUINTO.- ORDENAR la citación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a fin de que, en su calidad de acreedor con garantía real (prenda) sobre el Vehículo Automotor de placas CWP-146, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal o dentro de las oportunidades previstas por párrafo 1º del Artículo 463 del C.G. del P., haga valer su crédito ante esta autoridad judicial, bien sea, mediante proceso separado o en el de la referencia. A través de la Oficina de Apoyo, elabórese el citatorio de que trata el artículo 290 y 291 *ibídem*, para que el mismo sea retirado y diligenciado por la parte actora.

SEXO.- REQUERIR a las partes para que, a través de sus apoderados judiciales, se sirvan presentar de manera actualizada la liquidación del crédito que aquí se ejecuta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

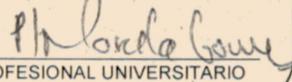
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 91 de hoy

25 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1325

RADICACIÓN : 760013103-002-2018-00081
DEMANDANTE : Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
DEMANDADO : Coomeva EPS SA
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NÓTIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 91 de hoy
25 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. A. Carolina Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00081
DEMANDANTE: Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020)

La apoderada Judicial de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 944 y 945 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 91 de hoy
25 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00081
DEMANDANTE: Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que el Municipio de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca adeuden a la sociedad Coomeva E.P.S. S.A., con Nit. 805.000.427 -1, por concepto de recobro de capitalización y/o por concepto de recobros presentados en razón a servicios médicos hospitalarios, medicamentos y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud – POS suministrados a los afiliados de la EPS.
- El embargo y secuestro de los dineros que a título de compensaciones, prestación de servicios de salud asistenciales a los usuarios afiliados a la eps, o cualquier otro concepto debe entregar o girar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a la sociedad Coomeva E.P.S. S.A.
- Decretar el embargo y retención de los dineros, contratos, beneficios económicos, sobre las acciones, dividendos sobre las acciones y la unidad comercial que por cualquier concepto se cause a favor de la sociedad demandada Coomeva EPS, en las siguientes entidades: a) Clínica Los Rosales, b) Clínica Farallones y c) Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva.

A fin de atender la citada solicitud, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia STC7397 -2018 del 7 de junio de 2018, Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco, en la cual, se hizo referencia a la procedibilidad de las medidas cautelares sobre los dineros del Sistema General de Seguridad Social, cuando se pretende garantizar una obligación que tiene como fuente la actividad para la que se encontraban destinados los recursos, como la prestación de servicios de salud dentro del Régimen Subsidiado.

Se expuso que en diferentes pronunciamientos como en la Sentencia AP4267 – 2015, del 29 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema no es absoluto, pues, se debe recordar que la jurisprudencia fijó tres (3) excepciones, la primera, propende por la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a proteger el derecho al trabajo en

condiciones dignas y justas; la segunda, cuando las obligaciones reclamadas se encuentren soportadas por un título que nació para la prestación de un servicio que debía ser garantizado con los recursos del Sistema General de Participación; la tercera, al perseguirse el pago de un título constituido por el Estado que contenga una obligación, clara, expresa y exigible.

Conforme con lo expuesto, se debe decir que la presente ejecución ostenta como base las facturas derivadas de los servicios de salud prestados por la demandante Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios a favor de la demandada Coomeva E.P.S., es decir, que el presente asunto se enmarca dentro de la excepción segunda, en virtud que los recursos que aquí se pretenden embargar se encuentran destinados a soportar el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados a la E.P.S.

En palabras del Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria << (...) – es decir, entender que el “ principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a la EPS –S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza – no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, será desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS públicas, mixtas o privadas, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (...)>>

Ahora, a pesar de la procedencia de las medidas cautelares sobre los recursos de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, el Despacho se abstendrá de aceptar la pluricitada solicitud hasta tanto se aclare la misma en el sentido que su petición se debe ajustar a las disposiciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, que trata la materia.

Para finalizar, debe advertir esta Agencia Judicial que mediante el proveído No. 1153 del 13 de marzo de 2020, se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, teniendo como sustento que dicha decisión se encontraba en estudio del Tribunal Superior de Cali, lo cierto es que de una nueva revisión del plenario se encontró que la alzada fue declarada desierta en la providencia del 5 de julio de 2019 (fl.52).

En ese sentido, en virtud del control de legalidad que le asiste a esta Directora del Proceso, se procederá a dejar sin efecto la providencia del 13 de marzo de 2020 (fl.58), no obstante, su resultado no se modificará teniendo en cuenta la argumentación desarrollada en el presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por la demandada Coomeva E.P.S. (fls.54 a 56) en virtud de las disposiciones desplegadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 91 de hoy

25 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PA-bida-bre
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1417

RADICACIÓN: 76001-3103-005-1996-10234-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Ernesto León Cuadros Cuadros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ERNESTO LEON CUADROS CUADROS, identificado con CC 2.729.439, en los establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda y Banco Colpatria.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$472.318.227.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

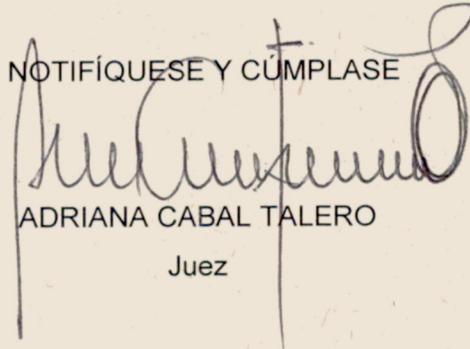
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ERNESTO LEON CUADROS CUADROS, identificado con CC 2.729.439, en los establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco Davivienda y Banco Colpatria. Límitese el embargo a la suma de \$472.318.227.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 91 de hoy

25 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

P/Adriana Talero
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1453

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00003-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Vivian Cuadros de Francisco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Despacho observa que en la identificación del auto anterior se enunció «RADICACIÓN: 760013103-009-2011-00398-00; DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates S.A.S. (Cesionario), DEMANDADOS: Eduardo de Francisco Martínez; CLASE DE PROCESO Ejecutivo Hipotecario», pero lo correcto fue haber indicado «RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00003-00; DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.; DEMANDADOS: Vivian Cuadros de Francisco; CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario»

Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración de la providencia en los términos del artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- ACLARAR el la identificación del auto No. 1298 del 22 de julio de 2020, a fin de que el mismo se entienda así «RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00003-00; DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.; DEMANDADOS: Vivian Cuadros de Francisco; CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.». Por conducto de la Oficina de Apoyo corrijanse las comunicaciones que se hubieren librado con la transcripción de dicho error.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 91 de hoy
25 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.465

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2015-005550-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
 DEMANDADO: José Fanhor Figueroa Correa

Santiago de Cali, agosto once (11) dos mil veinte (2.020).

Habiéndose surtido en debida forma el traslado al avalúo comercial presentado por el extremo actor y, toda vez que contra el mismo no se interpuso observación alguna, se tendrá el valor ahí dictaminado como la correspondiente al predio aquí embargado y secuestrado.

Por otro lado, mediante el escrito que antecede, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate sobre el predio comprometido en el asunto de la referencia.

Para efectos de lo solicitado, se realizó el control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-008-2015-005550-00
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO (A)	José Fhanor Figueroa Correa
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 087 FEB/05/2016 / Auto FEB/15/2016 (Folio 4 y 49)
EMBARGO	370-44803 (Fol. 46-46 Rev. 57)
SECUESTRO	Betsy Inés Arias Manosalva (Fol. 200)
AVALUO INMUEBLE	\$330.930.000= 370-15804 (Fol. 235)
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$190.499.675,22 (Folio155-195)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	NO
REMANENTES	NO
OBSERVAICONES	Embargo por Jurisdicción Activa - EMCALI (Fol. 174)

De conformidad con el resultado del control de legalidad realizado a efectos de determinar la procedibilidad de fijar fecha de remate, encontró el Despacho que, pese a que previamente se había ordenado oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que nos dieran cuenta del estado de la medida cautelar inscrita en el certificado de tradición del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, no se obtuvo una respuesta clara por parte de la entidad, sin embargo, revisando la dirección a donde se remitió tal requerimiento, se encontró que este se remitió a la Fiscalía de Cali, cuando lo correcto, era de Bogotá, pues fue por parte de dicha seccional que se ordenó el registro de la prohibición de enajenación en comento, así lo indica el certificado de tradición, motivo por el cual, se ordenara librar oficio a dicha seccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se conminará a las partes a efectos de que de forma concomitante se sirvan aportar al proceso un certificado de tradición actualizado del predio aquí comprometido, para así poder tener certeza del estado de inscripción de la medida cautelar inscrita por cuenta de la Fiscalía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER la suma de \$259.316.296 como valor total del avalúo comercial correspondiente al Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-15804, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate sobre el predio previamente embargado y secuestrado en el presente asunto, conforme lo considerado en precedencia.

TERCERO.- OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SECCIONAL 162 DE BOGOTÁ D.C., a efectos de que se sirvan informarnos si la medida cautelar de prohibición de enajenación inscrita en la anotación No. 019 del Certificado de Tradición del Predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-15804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, y cuya titularidad recae sobre el aquí demandado -José Fhanor Figueroa Correa, identificado con la C.C. No. 6.403.524 aún se encuentra vigente, así como también, la clase y el estado del proceso y/o investigación penal en virtud de la cual se ordenó la limitación del dominio sobre el mentado inmueble. A través de la Oficina de Apoyo, librese el oficio de rigor.

CUARTO.- CONMINAR a las partes a efectos de que se sirvan presentar un certificado de tradición actualizado del predio que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, esto con el fin de constatar la vigencia de la medida de prohibición de enajenación que pesa sobre el aludido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° *91* de hoy
25 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes en auto anterior.

R. Lozano

PROFESIONAL UNIVERSITARIO